

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: GONZÁLO BAQUERO SOLER
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, en virtud de auto del 24 de abril de 2019 (fls. 46 a 47).

Una vez efectuada la revisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor el señor **GONZALO BAQUERO SOLER** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**; encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO (FOMAG), de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA.¹

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

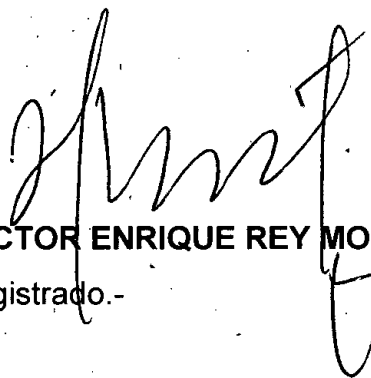
SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a nombre de CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos, Convenio No. 13476; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

¹Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **MARLY FLÓREZ PALOMO** identificada con la C.C. N° 53.039.325 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 288.549 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fls. 23 a 24) y a la abogada **CAROLINA ARIAS NONTOA**, identificada con C.C N° 1.020.775.965 de Bogotá portadora de la T.P. N° 293.161 del C.S. de la J., como su sustituta en los términos y fines del poder legalmente conferido (fl. 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

